

# ERNELICIA ROMAÑA MINA

ABOGADA  
ESPECIALIZADA



Honorable.

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO) Popayan

E. S. D.

Jose Harlinton Caicedo mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa le manifiesto a usted señor Juez Contencioso Administrativo, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE**, al Doctora **ERNELICIA ROMAÑA MINA**, también mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.847 de Cali - Valle, abogada titulada, inscrita en ejercicio, con tarjeta profesional No. 216.045 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación proceso de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, donde se pide la nulidad del acto administrativo que me niegue la solicitud del reconocimiento del 20% de mi salario y reajustes de mis prestaciones sociales, Acto Administrativo Radicado No. ~~20155661222051~~ MDN-CGFN-COEFJC- y como restablecimiento del derecho el ~~20155661222051~~ MDN-CGFN-COEFJC- y como restablecimiento del derecho el pago actualizado el 20% del salario básico mensual dejado de percibir desde el año 2003 y consecuencia a ello la liquidación de todas prestaciones sociales (Prima, Vacaciones, cesantías e Intereses a la cesantías) que se ha liquidado con una reducción del salario básico de un 20%.

Mi mandante queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, corregir y adicionar a la solicitud de conciliación y en caso de ser necesario a la Demanda, interponer recursos y sustentarlos, sustituir libremente este poder, reasumir lo sustituido, renunciar y en general para ejercer todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y complementarias con la Constitución Política Colombiana, el Código Contencioso Administrativo y demás normas complementarias en procura del derecho.

Autorizo a mi Apoderada llenar los espacios dejados en blancos, en el presente mandato.

Sírvase por lo tanto Señor Juez Contencioso Administrativo reconocerle personería jurídica a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Acepto

Jose Harlinton Caicedo  
C.C No. 94412640 de Cali Valle  
Teléfono: 3017997462  
Correo: \_\_\_\_\_

ERNELICIA ROMAÑA MINA  
ERNELICIA ROMAÑA MINA  
C.C. No. 29.177.847  
T.P No. 216.045 C.S de de J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA 16 DE CALI  
PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE  
DOCUMENTO DE FIRMA Y HUELLA  
Ante el despacho del Notario 16 del Circuito de Cali, nonoveredó

**NOTARIA 16 DE CALI**  
Autenticación 1



Fecha: 16/10/2015 CAICEDO JOSE HARLINTON Doc No: 94.412.640 Hora: 09:22

al parecer en pleno uso de sus facultades se PRESENTO y manifestó  
1-) Que reconoce expresamente el contenido del presente documento como cierto, 2-) Que su firma es la estampada en el documento;  
3-) Que la huella que coloca corresponde a su índice derecho. Solicita el Notario se deje sobre estos tres (3) hechos y manifiesta que no es requerido por ninguna autoridad nacional.

El Compareciente Jose Harlinton

Autoriga la anterior diligencia

Cali, 

SA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.412.640**

**CAICEDO**

APELLIDOS  
**JOSE HARLINTON**

NOMBRES

*Jose Harlinton CAICEDO*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1974**  
**BUENAVENTURA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.73 AB+ M**

ESTATURA G.S. RH SEXO  
**30-SEP-1992 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00051782-M-0094412640-20080617 0002291148A 1 2800013099

Señor GENERAL  
ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO  
COMANDANTE DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA  
E. S. D.

GESTION DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC	
IDENTIFICACION	FECHA
	09 DIC 2015 09:29

REF: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CN Y DEL 1 AL 10 LEY 1437 DEL 2011.  
C.P.A.C.A. RELIQUIDACION Y REAJUSTE DEL 20.

JOSE HARLINTON CAICEDO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.412.640 de B/ventura (Valle), elevo ante su despacho el presente derecho de petición, consagrada en el artículo 23 de nuestra constitución y en la ley 1437 en los artículos del 1 al 10 del 2001 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, dando a conocer el siguiente requerimiento y en los siguientes términos:

#### HECHOS

**Primero.** En la actualidad presto mis servicios como miembro activo del EJERCITO NACIONAL como soldado voluntario hasta el año 2003 y posteriormente como Soldado Profesional de conformidad con el decreto 1794 del año 2000.

**Segundo.** Mediante decreto 1793 del año 2000, el Gobierno Nacional creo dentro la estructura de la fuerza pública la modalidad de "SOLDADOS PROFESIONALES" con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del Orden Publico.

**Tercero.** Al homologarme como soldado Profesional al EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto, en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, me cancelo mis haberes sobre un sueldo básico de un salario mínimo más un 60% del mismo salario.

**Cuarto.** A partir del mes de octubre del año 2003 en forma inconsulta y arbitraria el Ejercito Nacional comenzó a liquidar mis asignaciones mensuales, teniendo en cuenta un salario básico establecido en salario mínimo mas el 40% disminuyendo de esta forma mi asignación salarial en un 20% en mi asignación.

**Quinto.** Con la disminución de mi asignación mensual en un 20% el Ejercito Nacional desconoció lo consignado por el Ejecutivo en el párrafo segundo del artículo 1 del decreto 1794 del año 2000, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como Soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaban un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%".

Sexto. Al disminuirse mi asignación básica en un 20% del salario mínimo legal vigente, me ha afectado el mínimo vital necesario para sobrevivencia y la de mi familia, dejándome en una situación de desigualdad frente a los demás funcionarios públicos, por cuanto no está establecido por la Constitución nacional y el código sustantivo de Trabajo, destrejar a los funcionarios y cesar estos públicos o privatizarlos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocho como fundamentos de derecho los siguientes:  
CONSTITUCIÓN POLITICA Artículo 23, CPAC S. Artículo del 1 al 10.  
Ley 111 de 31 de diciembre de 1982. Artículo cuarto el que preste el servicio militar voluntario, devengara una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementada en un 40% del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000. Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengaran UN SALARIO MENSUAL equivalente al SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, incrementado en un 40% del mismo salario.

sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del Artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 111 de 1982, devengara un SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE incrementado en un sesenta (60%)

Ley 734 del 2002. Artículo 35 numeral octavo. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatarios diferentes de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico no impide que por mutuo acuerdo las partes vinculadas por un contrato de trabajo puedan convenir válidamente la rebaja o reducción sin afectar el Mínimo Legal, del salario que un momento dado este devengando el trabajador. Lo que nuestra ley positiva establece es que el empleador carece de facultad para disponer unilateralmente esta disminución, de manera inconsulta y contra la voluntad del trabajador, de acuerdo con lo preceptuado, entre otras disposiciones, por los artículos 57, 59, 142 y 143 del C. S. P.

**PETICIONES**

Primeramente solicito de manera respetuosa se ordene a quien corresponda la re liquidación de mi asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo mayor un sesenta (60%) del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 2000, en los

respectivos años a partir del mes de octubre del 2000, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

**Segundo:** Se ordene a quien correspondiera la re liquidación del auxilio de cesantías tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta (60%).

**Tercero:** El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual desde octubre del 2000 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado y la re liquidación del auxilio de cesantías.

**Cuarto:** En caso que la decisión adoptada sea negativa, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 42 y 43 del C. P. A. C. A., Ley 1437 del 2011, solicito que se me atienda y resuelva la presente petición del interés particular con la observancia entre otros:

a. *Se atienda la petición en debida forma esto es acorde a los postulados de ley, es decir, mediante decisión motivada por el titular del cargo a quien está obligado y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento y que no sea a través de un acto de trámite, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 1437 del 2011.*

b. *Me permito recordar que es obligación dar una respuesta oportuna, es decir, dentro de los plazos señalados en la Ley, es decir una decisión de fondo con argumentaciones concretas, integrales o completas que no deje puntos sin resolver. Teniéndose en cuenta lo peticionado, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011 que constituye un acto administrativo definitivo, es decir que contenga una manifestación o declaración unilateral de la voluntad de la entidad, tendiente a producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir) que pongan fin a lo peticionado, que goce de control jurisdiccional y sea susceptible de recursos, conforme lo dispone el Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.*

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones le recibiré en la Carrera 1 Bx. 10-20 oficina 302, teléfono 324 88.80017 y correo electrónico 792995@empca.com,

Atentamente,

*Rosa Harinton Caicedo*  
**ROSA HARTINTON CAICEDO**  
C. C. No. 91.412 6-10 de B/ventura (Valle)

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



SECCIÓN NÓMINA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM -JEDEH-DIPER-NOM-1.10

Bogotá, D.C., 16-12-2015

Soldado Profesional  
**JOSE HARLINTON CAICEDO**  
Carrera 3 No. 10-20 Oficina 302  
Cali-VALLE

**Asunto:** Respuesta Oficio Radicado No. 2015115407735-2

En atención a su petición recibida en la Sección de Nómina del Ejército, en lo referente a la reliquidación de la asignación mensual y reajuste prestacional de Cesantías del señor SLP. **JOSE HARLINTON CAICEDO**, tomando como asignación básica un salario mínimo mas un 60% del mismo y pago efectivo e indexado de los dineros de las liquidaciones solicitadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero del decreto 1794 del 2000, con base al reajuste solicitado, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, debido a que la Sección de Nómina de Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Sección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**  
Oficial Sección Nómina.

Elaboró: SS. CASTIBLANCO G. JIMMY  
Revisó: AS. SERGIO ANDRES SUZUA MEJIA



Patria, Honor, Lealtad  
"Dios en todas nuestras actuaciones"  
Fe en la causa  
Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental Caldas Puente Aranda  
Commutador 3150111

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) Mensajería Electrónica [DIPER@ejercito.mil.co](mailto:DIPER@ejercito.mil.co)



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20165620004341: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER  
SJU-1.9 -  
Bogotá, D.C., 05-01-2016

Señor Soldado Profesional  
**JOSE HARLINTON CAICEDO**  
Carrera 3 No. 10-20 Oficina 302  
Correo Electrónico [eromi19792005@gmail.com](mailto:eromi19792005@gmail.com)  
Bogotá D.C.

**ASUNTO : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Con toda atención y de acuerdo a su documento de la referencia, recibido en la Oficina Jurídica de esta Dirección el 11 de Diciembre del 2015, relacionado con la Solicitud de la Certificación Laboral y Certificación de las pérdidas que computan salario, me permito informarle que debe realizar la cancelación de 02 folios originales emitidos por esta entidad por concepto de certificación de tiempo de servicio y Certificación de Haberes; teniendo en cuenta que de acuerdo a la Directiva de Personal del Comando del Ejército No. 0188/09, establece que cada certificación tiempo de servicio y cada Certificación de Haberes, tiene un costo de dos mil pesos (\$2.000) moneda corriente, valor que debe ser cancelado en la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632 a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército, consignación que debe ser allegada a esta dependencia en original o Directamente a la Oficina de Atención al Usuario, quienes podrán expedir dichos Certificados.

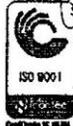
Por otra parte, verificado el Sistema de Información y Administración del Talento Humano del Ejército Nacional "SIATH", registra que la Unidad donde actualmente presta sus servicios es el GRUPO MARTE DIVISIONARIO NO. 3, ubicado en Popayán (Cauca).

Atentamente,

**Coronel JOSE ABELARDO SOTELO BARRERA**  
Subdirector de Personal Ejército Nacional ( E )

Anexo ( 1 ) Folios

Elaboró: **AARLOZ DARY MORENO PRIETO**  
Sección Jurídica DIPER



Revisó PD4 LUISA MELISSA LAGUNA FONSECA  
Asesora Jurídica DIPER

Patria, Honor, Lealtad  
"Dios en todas nuestras actuaciones"  
Fe en la causa  
Avenida el Dorado Calle 26 No. 52-00 CAN  
No. Del Conmutador 3150111  
Dirección electrónica [DIPER@ejercito.mil.co](mailto:DIPER@ejercito.mil.co)



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación N.º 126636 de 12 de Abril de 2016</b>	
Convocante (s):	JOSE HARLINTON CAICEDO
Convocado (s):	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 183 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

- Mediante apoderado, los convocantes *JOSE HARLINTON CAICEDO*. Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día Doce (12) de Abril de dos mil dieciséis 2016, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL los hechos y las pretensiones de la solicitud fueron los siguientes:

**CAPITULO I. PRETENSIONES A CONCILIAR**

**PRIMERA:** Que se revoque el acto administrativo # 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas en lo concerniente a mi poderdante.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior revocatoria, en calidad de restablecimiento del derecho el Comando del Ejército nacional deberá re liquidar el salario mensual pagado a mi poderdante a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza pública, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2.000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

**TERCERA:** Igualmente se ordene la re liquidación del auxilio de cesantías a partir del año 2003 a la fecha de retiro, tomando para su liquidación con asignación básica un SMMLV incrementado en un 60%.

**CUARTA:** El pago efectivo indexado de los dineros que resulten de la liquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el mes de noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPCA.

## CAPITULO II. HECHOS.

1. El señor JOSE HARLINTON CAICEDO, prestó servicio militar obligatorio en las % filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y a partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza Pública.
2. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales", con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
3. El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" fijó la asignación básica para los soldados profesionales establecido en el artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 el cual fue equivalente en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.
4. Con el fin de mantener las condiciones salariales y garantizar los derechos adquiridos en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 el ejecutivo **contempló un régimen de transición salarial, para aquellos soldados profesionales que\*\* fueron soldados voluntarios, disponiendo que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.**
5. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibía una asignación mensual igual a un (1) salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.
6. A partir del 1 de noviembre de 2003 fecha en que mi poderdante obtuvo el status de soldado profesional, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo 1 del 1794 del 2000, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%
7. Mi poderdante en su status de soldado profesional, continuó cumpliendo exactamente con las mismas funciones y tareas que venía desarrollando como soldado voluntario antes del 1 de noviembre de 2003.
8. Mi poderdante al igual que los demás soldados profesionales por tener largas temporadas en la zona selvática del país, que pueden ir hasta por seis (6) meses o más, periodos durante los cuales no tiene comunicación con las personas que le manejan sus recursos, se les dificulta conocer los pagos que por concepto de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	3 de 3

salarios y prestaciones sociales que les realiza la respectiva fuerza pública, y por ende no pueden presentar reclamaciones en forma oportuna.

9. Igualmente mi poderdante en razón al principio de la obediencia debida no presentó reclamación alguna por la disminución de su asignación básica, ante el riesgo de ser catalogada su conducta como falta contra la disciplina y la obediencia, que podrían originar que en aplicación del principio de la discrecionalidad fuera desvinculado del servicio activo mediante el mecanismo del poder discrecional.
10. Mi poderdante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando que en la liquidación de su salario mensual se tomara como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

El Ejército Nacional por intermedio de la sección de Nómina dio respuesta al derecho de petición mediante oficio # 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotada de esta forma la vfe administrativa.

2. El día de la audiencia celebrada el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.
3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
4. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los diez (10) días de mayo de dos mil dieciséis (2016)

  
**JAVIER TORRES LUNA**

Procurador No. 183 Judicial (I) para Asuntos Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Señor Juez  
**CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)**  
 E. S. D.

<b>Medio de control:</b>	<b>Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOSE HARLINTON CAICEDO</b>
<b>Accionados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Reliquidación en un 20% salario soldado profesional</b>

**ERNELICIA ROMANA MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.177.847 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional número 216.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **JOSE HARLINTON CAICEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.412.640 expedida en Cali (Valle), domiciliado en esta ciudad, mediante el presente escrito presento **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el señor Mayor General Alberto José Mejía Ferrero, para que previos los trámites del proceso respectivo, se profiera sentencia sobre las siguientes:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo # 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas en lo concerniente a mi poderdante.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho el Comando del Ejército nacional deberá re liquidar el salario mensual pagado a mi poderdante a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza pública, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2.000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

**TERCERA:** Igualmente se ordene la re liquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (Un salario mínimo mensual legal vigente enfrentado en un 60% del mismo salario)

**CUARTA:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la liquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el mes de noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPCA.

**QUINTA:** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPCA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

**SEXTA:** Ordenar a la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

**HECHOS.**

1. El señor JOSE HARLINTON CAICEDO, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y a partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza Pública.
2. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales" con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
3. El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" fijó la asignación básica para los soldados profesionales establecido en el artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 el cual fue equivalente en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.
4. En el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 el ejecutivo **contempló un régimen de transición salarial, para aquellos soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, disponiendo que estos** seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo.
5. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un (1) salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.
6. A partir del 1 de noviembre de 2003 fecha en que mi poderdante obtuvo el status de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%
7. El Comandante del Ejército Nacional anualmente le liquidó el auxilio de cesantías a mi poderdante sobre la asignación básica de un salario mínimo mas un 40% del mismo salario.
8. Mi poderdante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.
9. EL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de la Sección nómina dio respuesta al derecho de petición, mediante el oficio # 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotada de esta forma la vía administrativa.
10. Con fecha 12 de abril de 2016, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación extra judicial.
11. Se llevó a cabo audiencia de conciliación, declarándose fallida, en razón a que la entidad convocada no presentó ánimo conciliatorio, como consta en el acta que se anexa, dándose así cumplimiento al requisito de procedibilidad en cuanto al acto administrativo # 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, negando, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

### NORMAS VIOLADAS

EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL ha transgredido normas legales que protegen la Seguridad Social y la Constitución Política de Colombia en su preámbulo y en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 25, 46, 48, 58 y 58, también vulneró lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4 de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 de 2.000.

### CONCEPTO DE LA VIOLACION

#### EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

##### CONSTITUCION POLITICA

“ARTICULO 1 Colombia es en Estado Social de Derecho...”

El Gobierno Nacional vio la necesidad de contar con un ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes para enfrentar a la guerrilla y otros grupos armados al margen de la ley, por esta razón, mediante el Decreto 1793 de 2.000 creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los soldados regulares que terminan el servicio militar obligatorio y manifiestan su intención de continuar en el Ejército Nacional y por los antiguos soldados voluntarios que manifiestan su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares.

El Ejecutivo estableció en el **PARAGRAFO del artículo 5 del Decreto 1793 de 2.000** la posibilidad que los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1995 se incorporaran como soldados profesionales, y con el fin de garantizarles los derechos adquiridos se creó un régimen de transición que les tendría en cuenta la antigüedad y el porcentaje de prima de actividad que tenían reconocido al momento de su incorporación como soldados profesionales.

Mediante el Decreto 1794 de 2.000 el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en el artículo 1 como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 1 de enero de 2.001, con el fin de respetar los derechos ya adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2.000 tenían la calidad de soldados voluntarios. En el inciso 2 del mismo artículo se estableció un régimen de transición para los soldados profesionales, indicando que éstos devengarán un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo.

Por una errada interpretación de la norma, el Comando del Ejército Nacional, a partir del mes de noviembre de 2003 le disminuyó a mi poderdante la asignación básica mensual de un SMMLV incrementado en un 60% a un SMMLV incrementado en un 40%, con este desmejoramiento de un 20% de su asignación básica, se afectó en forma significativa el mínimo vital de estos servidores públicos que mantienen el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal.

Señor Juez, al disminuirseles la asignación básica a los soldados se contravienen de manera directa los principios fundamentales propios, no solamente de un Estado Social de Derecho, sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general, que en resumidas cuentas consiste en un Estado protector garante de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos.

En este sentir la Corte Constitucional en Sentencia SU-747 de 1998, definió el Estado Social de Derecho de la siguiente manera:

“La acepción Estado de Derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado Constitucional de Derecho”

Todo Estado Social de Derecho se erige sobre valores tradicionales como son la libertad, la igualdad y la seguridad, que tiene como gran propósito el procurar las condiciones materiales generales para lograr la efectividad y la adecuada integración del bienestar social; por lo que a la luz de esta finalidad, no podrá reducirse el Estado Social de Derecho a una mera instancia prodigiadora de bienes y servicios, ya que al ser un defensor de los derechos, le es inaceptable que los funcionarios que hacen parte de sus instituciones como lo es el Comando del Ejército Nacional, omitan los derechos que han sido adquiridos por parte de los administrados que durante un largo trasegar cotizaron en las mismas instituciones.

Es por ello que en la consolidación del Estado Social de Derecho, no es dable concebir el desconocimiento de las garantías constitucionales como lo son los derechos económicos, sociales y laborales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social y los beneficios que este mismo arroja. Es así como dentro del grupo de la seguridad social, encontramos el derecho de mantener la asignación básica mensual sin que el salario sea desmejorado, constituye un derecho adquirido que no podrá ser desconocido en el marco de los principios del citado Estado Social de Derecho, que busca darle al ciudadano una protección conforme a los principios de favorabilidad y progresividad.

En este caso, el Ejército Nacional al no aplicar el régimen de transición prestacional que se estableció en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en la liquidación del salario mensual está atentando contra los postulados del Estado Social de Derecho establecidos en la Constitución Política.

Bajo los postulados del Estado Social de Derecho no es aceptable que el Comando del Ejército Nacional en forma caprichosa y arbitraria le disminuya la asignación básica mensual a los soldados profesionales que con anterioridad fueron soldados voluntarios. De ser esto valido se estarían desconociendo los principios constitucionales de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que fueron establecidos en los artículos 48 y 53 de la carta política.

#### LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con relación a este artículo de nuestra Constitución y de acuerdo a los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado de Derecho, encontramos la protección de los derechos económicos de todos los colombianos. Bajo este supuesto los salarios no son un privilegio o premio que recibe el trabajador que ha dedicado parte de su vida al servicio de una entidad, sino que es una prestación social básica que opera en compensación al esfuerzo de la actividad diaria.

En efecto, el EJERCITO NACIONAL al efectuar la liquidación del salario mensual de mi poderdante tomando como asignación básica la que le corresponde a los soldados profesionales que no fueron soldados voluntarios, y no la establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000 está infringiendo el artículo 2 de la Carta Magna, relacionado con *los fines esenciales del Estado*, en la medida en que la carta constitucional garantiza a todos los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella.

Ahora bien, cuando se dejan establecidos los parámetros normativos, de cómo es que en realidad debe aplicarse la liquidación del salario mensual y estos son desconocidos por la administración estatal, nos encontramos ante la vulneración de un derecho laboral, que cuenta con una protección especial, establecida en el artículo 53 de la Constitución Política.

#### **ARTICULO 48 C.P. - DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD)**

El principio de progresividad de los derechos sociales establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en las Leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza, de una parte, es un servicio público que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

Ahora bien, el principio de progresividad genera una prohibición general de establecer medidas regresivas en desconocimiento de las prerrogativas que se hayan logrado a favor de los asociados. Así lo ha establecido en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional:

*"El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de las garantías de los derechos económicos, sociales y culturales y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. **El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En síntesis el mandato de progresividad al depender de manera intrínseca de los cometidos estatales, puesto que es el encargado de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos y sociales de los trabajadores ante la negativa o retroceso fruto de la actividad del empleador, no es entendible que el Comando del Ejército Nacional se encargue de hacer más lesiva las condiciones de trabajo, reduciéndoles las garantías y derechos adquiridos por los soldados afectados, por una nueva figura que entró en vigencia y que hizo disminuir el monto de los salarios que percibirían los soldados.

En el caso que nos ocupa mi poderdante hasta el 31 de octubre de 2003 recibió como asignación mensual un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000, que a su vez a partir del mes de noviembre de 2003, el Comando del Ejército en forma arbitraria le disminuyó la asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectando con ello su mínimo vital.

Por estas razones fue que esta situación jurídicamente anormal se ha prolongado en el tiempo y ahora que mi poderdante se encuentra en retiro gozando de una pensión, está en libertad de exigir que se le restablezcan los derechos que le han sido violados. Señor Juez teniendo en cuenta que la seguridad social es un derecho irrenunciable y ante la posición dominante del Ejército Nacional, mi poderdante ha tenido que esperar a encontrarse en situación de retiro para tramitar la presente demanda.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, en relación con el principio de progresividad fijó la siguiente jurisprudencia:

*2.1. El principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) y la prohibición concomitante de la regresividad de éstos derechos se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P que establece que, "El Estado, con la participación de los particulares, ampliará **progresivamente** la cobertura de la seguridad social..."*

*2.2. Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que, "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a **una mejora continua de las condiciones de existencia...**"*

*2.3. Por otra parte se ha venido introduciendo dicho principio a través de la recepción de los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC elaboradas por expertos en el campo del derecho internacional y que se han convertido en una fuente directa para comprender la forma de aplicación e interpretación de estos derechos. Por ejemplo en la Directriz No 9 de Maastricht se estableció que el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, estipulado en el artículo 2 del PIDESC, no debe ser utilizado como pretexto para su incumplimiento, y que se debe garantizar los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos si no se cuenta con todos los recursos para atender a estos derechos.*

*2.4. Del mismo modo el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, a través de sus Observaciones Generales, ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad, como el que se dio en la Observación No 14 relativa al derecho a la salud en donde se dijo que "la progresividad no priva de contenido la obligación estatal, y por ello las medidas regresivas, que disminuyen una protección a la salud ya alcanzada, se presumen contrarias al Pacto". En estos eventos estableció el Comité, que el Estado tiene que demostrar que esas medidas eran necesarias y que "se han aplicado tras el examen exhaustivo de todas las alternativas posibles.*

*2.5. Finalmente se debe tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que, "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". Del mismo modo se consagra dicho postulado en el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, que establece que, "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado".*

*2.6. En cuanto a la recepción de dicho principio en la jurisprudencia constitucional se debe citar en primer lugar la Sentencia SU-225 de 1997 que establece que la progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los DESC no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos.*

**2.7. Del mismo modo la jurisprudencia constitucional estableció que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de éstos derechos. Sobre esta presunción de inconstitucionalidad prima facie del retroceso en materia de derechos sociales se dijo en la Sentencia C-038 de 2004 que,**

*"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social".*

**2.8. Igualmente en la Sentencia C-038 de 2004 se empezó a sentar las bases de un "test de no regresividad", para que el control de constitucionalidad sea más estricto. En dicha Sentencia la Corte estableció que cuando se constata la regresividad de un derecho de pensiones a través de una reforma, se debe estudiar (i) si con la reforma no se desconocieron derechos adquiridos; (ii) si se respetaron con la reforma los principios constitucionales del trabajo; y (iii) si las reformas se encuentran justificadas conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad.**

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, la disminución del salario mensual a mi poderdante es violatorio del principio de progresividad y no regresividad, por lo cual el actuar del Ejército Nacional es violatorio de la Constitución Política. Por esta razón se le solicita al señor Juez, corregir esta violación y ordenar la correcta liquidación del salario mensual de mi poderdante.

### **3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PRINCIPIO IN DUBIO PROOPERARIO. ART. 53 C.P.**

Señor Juez el artículo 53 de la Constitución Política resuelve la situación que se le podría presentar a la administración pública si tiene duda respecto de cuál norma aplicar a un caso concreto cuando existe duda en su aplicación o cuando de la misma norma se desprenden varias interpretaciones. En el caso que nos ocupa la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al realizar la liquidación de las asignaciones básicas de los soldados profesionales que ingresaron a las filas de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2.000 se les presentan dos situaciones:

- Liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales de conformidad con el salario mensual en los términos del primer inciso del artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2.000, en donde se estipula que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.
- Liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales que siendo soldados voluntarios se acogieron a la nueva figura de soldados profesionales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000, siendo esta más favorable para mi poderdante.

Válido es recordar que es el artículo 53 de la Carta magna quien precisa la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, cuando señala los principios mínimos fundamentales, disponiendo:

*"(...) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social".*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-862 de 2006 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto se pronunció sobre el principio de favorabilidad de las normas en el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

**" (...) Igualmente para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.**

*En efecto, no sobra recordar, que en virtud del principio in dubio pro operario entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie. Entonces, como ha sostenido esta Corporación "[e]l sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Tal como consta en los fundamentos sostenidos por la Corte Constitucional, el principio de favorabilidad en materia laboral estipulado en el artículo 53 opera en caso de duda tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho y se refiere a la condición más favorable o más beneficiosa en el ámbito laboral para los trabajadores, por lo cual las normas de carácter laboral y pensional no pueden disminuir las condiciones favorables consolidadas y constituidas previamente en cabeza de los trabajadores, de modo que las reglamentaciones más beneficiosas para el trabajador deberán ser reconocidas y respetadas por cualquier operador jurídico.

Al igual que frente al principio de progresividad, la Corte explicó en el fallo de constitucionalidad C-428 de 2.009, que el principio de favorabilidad en materia laboral no impide per se la modificación de la normatividad existente, más aun si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que en principio tiene el sentido de asegurar el deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda y de coexistencia de varias disposiciones, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador e interpretar la que le sea más favorable al trabajador (in dubio pro operario), pero no necesariamente impedir las transformaciones legislativas cuando estén justificadas a la luz de los criterios constitucionales que limitan el margen del legislador.

Señor Juez, ante la duda que se le podría presentar al EJERCITO NACIONAL, respecto de cuál norma se podría aplicar en el momento de liquidar las asignaciones básicas de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2.000 tenían la calidad de soldados voluntarios debió emplear la más favorable, tomando como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, en aplicación del principio de favorabilidad.

En este orden de ideas considero que las entidades demandadas al realizar la liquidación asignación básica, con base en un porcentaje por debajo del que se le reconoció a los soldados voluntarios, actuar en abierta contradicción del artículo 53 de la Constitución que consagra el principio de favorabilidad en materia laboral que le asiste a mi poderdante de acuerdo a los planteamientos expuestos.

Igualmente es de resaltar que el derecho de mi poderdante a que se le liquide el salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% se sustenta en el régimen de transición que el Ejecutivo contempló en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000, para aquellos soldados profesionales que previamente fueron soldados voluntarios, por lo tanto lo que se solicita es que se ordene al Comando Ejercito Nacional dar cumplimiento a la Constitución Política y a la Ley.

#### 4. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

**"Artículo 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Con sustento en el artículo 58 de la Constitución Política anteriormente reseñado y de acuerdo a una interpretación conjunta y sistemática de los mandatos constitucionales expresados en los artículos 48 y 56 de nuestra carta magna le garantiza a los ciudadanos la protección inmediata y el reconocimiento de los derechos adquiridos de cualquier índole, mucho más si todas estas prerrogativas extienden su campo de aplicación a temas relacionados con el derecho, como es el contar con una seguridad social progresiva, eficiente y universal, que haga eficaz el hecho que cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, estas mismas sean respetadas y no puedan ser desmejoradas con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

Es así como nuestra Constitución Política prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales o con la aplicación de una norma que desconozca las garantías adquiridas que impliquen un retroceso o desmejoramiento que omita la interpretación de la norma más favorable, de acuerdo al principio ya explicado de in dubio pro operario.

En sentencia C-242 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional precisó que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido bajo el amparo de una ley. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten probabilidades de adquisición futura de un derecho que por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador con sujeción a los parámetros de justicia y de equidad.

Por lo tanto, pretender aplicar la idea que los soldados deben percibir una asignación básica diferente a la que estipula la ley, contradice el mandato constitucional de los derechos adquiridos, la progresividad y la favorabilidad con que deben ser aplicadas e interpretación de las leyes, generando de esta forma y según nuestra consideración, una omisión de los mandatos impuestos por el legislador primario y una aplicación arbitraria del derecho que deslegitima el Estado Social de Derecho sobre el cual se ha deslegitimado cualquier actuación por parte de la administración con fundamento en la limitación inconstitucional de los derechos fundamentales.

Señor Juez, los soldados que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2.000 tienen derecho a que se les liquide y cancele en sus asignaciones de retiro la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000. Por lo anterior, solicito al despacho, que a manera de restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas liquidar la asignación básica de mi poderdante de conformidad con las pretensiones e la presente demanda.

**5. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE UN REGIMEN DE TRANSICION APLICABLE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE FUERON SOLDADOS VOLUNTARIOS**

El Consejo de Estado en sentencias de tutela a través de sus diferentes subsecciones se ha pronunciado sobre el establecimiento de un régimen de transición consignado por el legislador en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 aplicable a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, en el que se dispone que el salario básico de estos soldados sería el de un salario mensual legal vigente incrementado en un 60%.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso transcribo apartes de uno de los múltiples fallos emitidos por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa para que obre como jurisprudencia sobre el tema motivo de la presente Litis así:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13) Actor: WALTER OLARTE VALENCIA Demandado: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.**

*En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio. Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.*

*En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.". Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.*

*En efecto, en esa ocasión el Gobierno Nacional dispuso que los Soldados Profesionales que se vincularían a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a partir de la vigencia del referido Decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario. Por su parte, los Soldados Voluntarios, esto es, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.*

*Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los apartes más relevantes del referido Decreto 1794 de 2000:*

*"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

*ARTICULO 2. (...) PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.*

*No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales. En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 el personal de "varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares" gozaría de la condición de Soldados Profesionales.*

*Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2005 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros. En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*

*Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000. En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.*

*Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.". Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.*

*En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.*

*En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento. Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría profijar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Sobre este particular, esta Corporación en sede de tutela ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual la Sala estima pertinente traer apartes de algunas de esas providencias.*

*En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios. En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.*

*Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohibir la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".*

#### FALSA MOTIVACION

El Comando del Ejército Nacional en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en la causal de FALSA MOTIVACION, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a mi poderdante las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad (Art. 138 CPCA), además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han entendido que existe la ilegalidad denominada FALSA MOTIVACION cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir, que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será ilegal, sino se justifican las razones que la provocaron, obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales el Comando del Ejército Nacional incurrió en el vicio de FALSA MOTIVACION, cuando negó los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Incurrir en FALSA MOTIVACION, como ocurrió en el presente caso, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración; en esta demanda se han demostrado los postulados normativos, jurisprudenciales y doctrinales respecto del porcentaje en que debe incrementarse la asignación básica de mi poderdante, erróneamente interpretado por la parte demandada.

Con lo anterior, queda claro que la entidad demandada, para negar las pretensiones de mi poderdante ha hecho una incorrecta aplicación del Decreto 1794 de 2.000, al modificar la base de liquidación del salario básico a partir del mes de noviembre de 2003, donde se desmejoró en un 20% su asignación básica; provocando la existencia de la nulidad del acto demandado por falsa motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

Señor Juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende porqué la entidades demandadas no han dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los Decretos y Leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la Constitución Política, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entre dicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

#### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo, la cuantía es la suma de **\$20.740.795**, sin indexación, esta cuantía resulta del análisis comparativo del salario mensual recibido a cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación básica de los últimos tres (3) años se hubiese liquidado sobre la base de un salario mínimo más un sesenta por ciento (60%), tal como se explicó en el transcurso de la demanda.

La diferencia entre el salario mensual pagado y el salario mensual que se debió pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de sueldos anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria de año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor Juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑOS	SMLV + 40%	SLMILV + 60%	DIFERENCIA MENSUAL	SALARIOS ANUALES	ACUMULADO ANUAL	SALARIOS PARA CALCULAR LA CUANTIA	ESTIMACION DE LA CUANTIA
2012	1.961.830	2.354.196	392.366	14	5.493.124	14	5.493.124
2013	2.040.303	2.448.364	408.061	14	5.712.848	14	5.712.848
2014	2.132.117	2.558.540	426.423	14	5.969.927	14	5.969.927
2015	2.228.062	2.673.674	445.612	8	3.364.899	8	3.564.896
TOTAL ACUMULADO					20.740.795		20.740.795

En el cuadro anterior podemos visualizar como actualmente la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está reconociendo la asignación.

Explicación de la tabla:

- **Primera columna:** Contiene los años reclamos en la demanda.
- **Segunda columna:** Corresponde a la asignación básica fijada para mi poderdante en el respectivo año, tomando como asignación básica para la liquidación el salario mínimo más un 40% de dicho salario.
- **Tercera columna:** Corresponde a la asignación de retiro que debió ser cancelada a mi poderdante en el respectivo año, tomando como asignación básica para la liquidación el salario mínimo más un 60% de dicho salario.

- **Cuarta columna:** Diferencia mensual entre la asignación de retiro liquidada tomando como base el salario mínimo mas el 60% y el efectivamente cancelado que toma como base el salario mínimo incrementado en un 40%.
- **Quinta columna:** Numero de mesadas recibidas en el respectivo año
- **Sexta columna:** Diferencia anual entre la asignación de retiro liquidada, tomando como base el salario mínimo mas el 60% y el cancelado, tomando como base el salario mínimo más el 40%
- **Séptima columna:** Numero de mesadas tenidas en cuenta para hacer la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPCA.
- **Octava columna:** Estimación razonada de la cuantía para los efectos del artículo 157 del CPCA.

#### **COMPETENCIA**

El Distrito Judicial Administrativo de **POPAYAN**, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y la naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor JOSE HARLINTON CAICEDO, tuvo como último lugar de trabajo fue el Grupo Marte Divisionario No. 3, ubicado en Popayán (Cauca), de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del CPCA.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Poder conferido para actuar en vía contenciosa.
2. Original del derecho de petición presentado ante el Comando del Ejército Nacional.
3. Oficio # 20155661222051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por el Comando del Ejército Nacional, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotada de esta forma la vía administrativa.
4. Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal donde se certifica el último lugar donde prestó servicios el señor JOSE HARLINTON CAICEDO.
5. Acta de conciliación mediante la cual se da cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011]
6. Solicito respetuosamente al despacho, que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA y se ordene a las demandadas allegarlos en su oportunidad.
7. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad demandada y Ministerio Público.

#### **CAPITULO XI. NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDANTE:** Mi poderdante **JOSE HARLINTON CAICEDO** y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Carrera 3 # 10-20 Oficina 302 Edificio Colombia en la ciudad de Cali, Móvil 311-7238350 E mail: [eromi19792005@gmail.com](mailto:eromi19792005@gmail.com)

**PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** recibe notificaciones en la Carrera 54 # 26-25 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2660280, correo electrónico para notificaciones judiciales: [ceayp@ejercito.com.co](mailto:ceayp@ejercito.com.co)

**MINISTERIO PUBLICO:** El señor procurador delegado, en la Carrera 5 # 19-34 Oficina 702 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co)

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** recibe notificaciones en la Carrera 7 # 75-86 piso 2 y 3 teléfono 2558955 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

Atentamente,

  
**ERNELECIA ROMANA MINA**  
C.C. 29.177.847 expedida en Cali  
T.P. 216.045 del C.S. de la Judicatura.